

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

BANDO.

Núm. 1537.

Resuelta por Su Santidad el Papa Pio IX la reduccion de los dias festivos que ha de regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1868, y acordado por el Gobierno de S. M. el que desde luego se guarden con toda escrupulosidad, además de los Domingos, las fiestas mayores, ó enteras, que constan del Rescripto Pontificio expedido en beneficio de la Agricultura, la Industria y el Comercio de nuestro país, he venido en disponer:

1.º Desde la publicacion de este bando se guardarán religiosa, y estrictamente, los domingos y fiestas que se expresan á continuación:

La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

La Circuncision.

La Epifanía.
La Ascension.
Santisimum Corpus Christi.

La Purificacion de Nuestra Señora.

La Anunciacion.

La Asuncion.

La Purísima Concepcion.

San Pedro y San Pablo.

Santiago el Mayor.

Todos los Santos.

El Santo Patrono que designe el Sumo Pontífice.

3.º En los dias que quedan nombrados permanecerán completamente, y á toda hora, cerradas al despacho del público y del trabajo de los operarios ó dependientes, las tiendas, obradores y talleres de cualquiera clase que sean, así como los establecimientos de comercio, á escepcion de los locales en que se expendan comestibles ó bebidas, las oficinas de farmacia y los estancos; incurriendo los contraventores en la multa de 10 á 100 escudos, segun el caso.

3.º Queda prohibido tambien en los expresados dias la inauguracion ni prosecucion de ningun trabajo público, esceptuándose solo los que por haberse reconocido de utilidad comun se hubieran ordenado por las

autoridades competentes, y los de particulares de que, por haberse considerado urgentes, se haya obtenido permiso especial.

4.º Quedan encargados del puntual cumplimiento de las prevenciones que anteceden, los delegados y dependientes de mi Autoridad, y los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidarán de la publicacion de este bando por los medios de costumbre.

Córdoba 27 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1534

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pie, que el día 11 del actual fueron robadas del pueblo de Santi Spiritu; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua negra, cerrada, próxima á la talla, pelos blancos en los pies inmediato al casco, con una cicatriz de mata dura en una costilla

Una mula de 3 años, pelo castaño oscuro, de bastante costillar, matada en uno de estos.

Otra mula de un año, muy limpia de canillas

Núm. 1535.

Vigilancia.—Los Alcaldes empleados de vigilancia y guardia civil procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 18 del actual desapareció del sitio llamado del llano de la viuda de Alguacil, término de Cabra; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas

Pelo rojo, casco cerrado, su talla siete cuartas cumplidas y el hierro siguiente en la tabla izquierda.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(continuacion.)

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 167. La planta del personal de Catedráticos de estudios generales será la siguiente:

- Dos de Latin y Castellano.
- Uno de Retórica y Poética.
- Uno de Matemáticas.
- Uno de Psicología, Lógica y Ética.
- Uno de Geografía é Historia.
- Uno de Física y Química.
- Uno de Historia natural.

Uno de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.

Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física y Química, ó el de Agricultura donde existiere esta enseñanza de aplicación.

La de Ética y fundamentos de Religion podrá segregarse de las de Psicología y Lógica, siempre que esté consignada en el presupuesto la dotacion de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicación, segun que se refieran á la Industria ó al Comercio, tendrán:

Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica. El de Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.

Los de Industria un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que tambien desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, otro de Nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encargará tambien la de Geografía y Estadística comercial.

Art. 169. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicación constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos, y estar adornado del título académico correspondiente.

El título será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética.

Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la seccion correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas, y tambien el de Ingeniero, segun la especialidad á que corresponda, para la misma asignatura, y las de Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicación se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposicion. Para la cátedra de Ética y fundamentos de Religion, cuando se provea en los términos que establece el art. 21 del Real decreto citado de 22 de Enero último, se requiere el título de Doctor en Filosofía y Letras ó en Teología.

Los Profesores de lenguas vivas no necesitan título.

Art. 171. El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicación serán: en los Institutos de primera clase 1.200 escudos; en los de segunda 1.000, y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el Catedrático de Ética y fundamentos de Religion que se nombra con arreglo al decreto citado en el artículo anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale, y que nunca excederá del que el párrafo anterior asigna á los demás Catedráticos.

Art. 172. Para la provision de premios de mérito entre los Catedráticos del Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 173. El ejercicio del Profesorado en los Institutos es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplimiento de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representacion de Sociedades particulares.

Se entenderá tambien incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

Art. 174. Es obligacion de los Catedráticos:

1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.º de la seccion 1.ª de este reglamento.

Art. 175. Los Catedráticos obedecerán las órdenes del Rector, salvo el derecho de queja al superior inmediato.

Art. 176. El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el artículo 156, núm. 9.º El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporacion será ejecutorio, á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separacion ó de suspension por mas de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 177. Si algun Catedrático se propasase á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esta circunstancia se considerará como agravante.

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare ó de cualquier otro modo le constare que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político; ó si por parte de la Autoridad eclesiástica, á quien incurre la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fe y costumbres, se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá las actuaciones en el término mas breve posible á la Direccion general del ramo, para que oido con urgencia el Real Consejo de Instrucción pública, se proceda á la separacion del Catedrático, si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda, segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

Art. 179. El Catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, diere mal ejemplo con su conducta privada, cometiese faltas de decoro, ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedará sujeto á las penas que determina el artículo anterior, formándose antes expediente por el Director del establecimiento que lo remitirá en el término de tres dias al Rector de la Universidad.

Art. 180. Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrá ser trasladado un Catedrático de un Instituto á otro de igual clase, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó Vicedirector. El Profesor que juzgue que en un acto académico se le ha designado puesto inferior al que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 182. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposicion será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizacion en contravencion á este artículo.

Art. 183. Durante las vacaciones concluidas que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Art. 184. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, si no fuese posible la sustitucion, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto á satisfaccion del Rector del distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la poblacion en que se halla el Instituto en que sirve, aunque por calamidad pública ú otro motivo se demore la apertura de aquel ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia, se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el art. 171 de la ley.

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos, se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiera ser, del de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los Gabinetes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, ó sea 600, 500 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente; reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Se continuará.

Núm. 1602.

**Administración de Hacienda pública
de la provincia de Córdoba.**

Sección 1.ª-Traslaciones de dominio.

CIRCULAR.

Publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 5 del mes actual, el Real decreto de 29 de Junio anterior, relativo al impuesto sobre traslaciones de dominio, y la tarifa de los derechos que han de satisfacerse por sus diferentes conceptos, la Administración ha acordado hacer algunas indicaciones para que sirvan de norma á los liquidadores recaudadores de los partidos de esta provincia.

Las disposiciones que contienen dicho Real decreto y tarifa, establecen notables alteraciones, así en la forma de efectuarse las liquidaciones, como en los tipos de la exacción: de aquí la necesidad de que se haga un detenidísimo estudio de las mismas, para poder darlas la aplicación mas acertada. Con ello además de evitarse perjuicios al Tesoro, se conseguirá el que los particulares no sufran atraso en el despacho de los documentos que presenten, y tambien el alejar dudas, que siendo producidas por una torcida interpretación, sobre causar molestias indebidas, dan lugar á que no se forme la mejor opinion del funcionario que las suscita.

Puede suceder, sin embargo, el que la redacción de un documento ó la índole especial de un contrato, no presenten toda la claridad que conviene para formarse con acierto la liquidación: en estos casos, debe consultarse á esta Administración en la forma que determina el art. 12.

Del principio de que la ley no tiene efecto retroactivo, nace el que se establezca, por el art. 2.º del Real decreto que nos ocupa, que se liquiden y exijan por los tipos antiguos las traslaciones de dominio, que de derecho se hayan verificado antes de 1.º del corriente mes.

Por la antigua legislación se hallaban exentas del pago de derechos las dotes que se daban á los hijos y nietos, por considerarlas como una anticipación á cuenta de su legítima; pero hallándose hoy sujetas al impuesto las herencias en línea recta, ha caducado de hecho dicha exención.

Para contar los días de plazo, debe tenerse presente que no se excluyen los feriados.

En lo sucesivo no se facilitará á los interesados que satisfagan derechos, mas que una carta de pago en equivalencia de la duplicada que se les venia entregando, se pondrá una nota en el documento que origine la exacción, expresando por letra la cantidad abonada y el número y fe-

cha de la carta de pago que se les entregue. Esta nota será puesta por el Liquidador y autorizada con su firma y con un sello que diga: *Liquidación recaudación del impuesto sobre traslación de dominio del partido de....* añadiendo el que sea.

La nota que ha de estamparse en los documentos que consignan contratos exentos del impuesto, se ajustará á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto referido.

Conviene fijar la atención en lo que dispone el art. 13 respecto á las fincas que hallándose dentro de la zona de ensanche de las poblaciones no tengan valor, ó el que se las figure pueda creerse que no es el vendedor; pues además de la importancia de este caso concreto, es general el procedimiento para los que ocurran de índole semejante.

Los artículos 16 y 17 fijan las disposiciones penales, y en el 23, 24 y 25 se marcan los procedimientos que han de seguirse para la exacción de las cuotas y multas. El perdón de estas últimas, la prorogación de plazos para presentación de documentos y para pago del impuesto, compete exclusivamente al Gobierno de S. M.

Además de la visita que debe continuarse girando mensualmente á los Registros de la Propiedad, dispone el art. 20 que los Notarios de cada partido están obligados á facilitar al Liquidador dentro de los ocho primeros días de cada mes un estado de los contratos de todas clases, que hayan autorizado en el anterior. Oportunamente remitirá la Administración ó sus subalternos nota de los Notarios del partido para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en dicho artículo y el siguiente. También pueden los Liquidadores dirigirse al señor Juez de primera instancia del partido á los fines que indica el artículo 22.

Se concede á los Liquidadores participación en las multas que se impongan á consecuencia del descubrimiento de alguna defraudación, en la forma que expresan los artículos 27 y 28.

Los liquidadores cerrarán su cuenta el día último de cada mes, formando y remitiendo á esta Administración en el mismo día, sin excusa de ningún género, los estados que cita el art. 29, y los valores recaudados, á fin de que el día 2 del mes inmediato, á mas tardar, tenga la dependencia de mi cargo los antecedentes que necesita para poder cumplir por su parte lo que se dispone en el artículo 31.

La importancia que en sí tiene el impuesto de que se trata, no puede ser desconocida á los liquidadores; la inteligencia con que sea administrado y el celo que se despliegue por estos funcionarios, sobre dársele mayor, ha de ser beneficioso á sus intereses, así como á los del Estado, el que funda-

damente confía en sus productos, que tiene calculados en el duplo de los del año anterior, para atender á sus numerosas obligaciones.

Si los liquidadores se penetran de estas indicaciones, cree la Administración que podrán obtenerse los mas brillantes resultados, y así como tendrá una satisfacción en poder recomendar á la Superioridad á los que mas se distingan en el desempeño de su cargo, la tendrá tambien en que no haya motivo para usar, contra ninguno, de las correcciones que autoriza el art. 30.

Córdoba 18 de Julio de 1867.--
P. O., Jovita Riestra.

Núm. 1511.

**El Intendente de ejército y del distrito
de Andalucía y Estremadura.**

Hago saber: que debiendo adquirirse varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta capital, Algeciras, y Badajoz, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar á las 12 del día 17 del próximo Agosto, en los estrados de esta Intendencia, y simultáneamente en los de las Comisarias de Guerra de los puntos exteriores ya citados, bajo el pliego de condiciones y de precio límite que con otros antecedentes se halla de manifiesto en la citada dependencia; debiendo tener presente los que deseen interesarse en este servicio, que en sus proposiciones deberán sujetarse al modelo estampado al pié de este anuncio y habrán de acompañar el documento justificativo del depósito que señala la condición sesta del pliego de ellas, con cuyos requisitos y reunido que sea el tribunal de subastas, á la hora señalada se presentará aquella en pliegos cerrados por espacio de media hora, la cual transcurrida ni se admitirán mas ni podrá retirarse las presentadas.

Sevilla 22 de Julio de 1867.--
P. A. El Sub-intendente, Ruiz Gállego.—El Secretario, José Murcia.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... calle de..., núm..., enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se desean adquirir varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta plaza y la de (tal y tal) se comprometo á entregar en los almacenes de dichos establecimientos (ó en el de esta capital) las ropas y efectos que á los (ó al) mismos se señala en el precio límite que señala ó con baja de tanto.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el documento de

depósito que señala la condición sesta del pliego que sigue para este acto.
(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1525.

Alcaldía constitucional de Montilla.

D. Agustín de Alvear y Castilla, Jefe superior honorario de Administración civil, Capitán de infantería, Comendador de número de las Reales y distinguidas órdenes españolas de Carlos III y Americana de Isabel la Católica, caballero de la Real y militar orden de San Fernando de primera clase, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, Alcalde constitucional y Comandante de armas de esta ciudad.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la derrama individual de un décimo por ciento, con mas el premio de recaudación, según lo prevenido en la ley de presupuestos para el presente año económico, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios.

Y para conocimiento de todos los interesados, se publica el presente en la ciudad de Montilla á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.--Agustín de Alvear.--Por acuerdo de S. S. I.--Francisco S. Arjona Repiso, Secretario.

Núm. 1526.

Alcaldía constitucional de Dos-Torres.

D. Ezequiel Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: que practicada la derrama del décimo sobre la contribución territorial de esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto se exponga al público el repartimiento respectivo, por término de ocho días, para la deducción de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en él, se publica el presente en Dos-Torres á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.--Ezequiel Fernandez.--José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 1530.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Rafael Castro de Leon y Monroy, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado persona á solicitar el des-

empeño de la Depositaria municipal y del Pósito, unidas, de esta villa, en el año económico actual, á pesar de haberse hecho convocatoria en los dos períodos que constan en el expediente de su mérito, de acuerdo de la corporación que presido, se concede otro nuevo término de ocho días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el periódico oficial de la provincia. Se advierte que á dichos dos cargos se agrega también la recaudación del impuesto repartido de consumos. Las utilidades con que puede contarse son: por la dependencia del Pósito, la legal concedida á dicho funcionario. Por la municipal y sus anejos, cuatro reales diarios, concedidos en el presupuesto, y por la recaudación de consumos, el tres por ciento que asciende á 148 escudos 884 milésimas.

Las fianzas que ha de prestar el que obtenga dichos cargos, la señalará el Ilmo. señor Gobernador civil.

Luque veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.--Rafael Calvo de Leon y Monroy.--Desu orden.--Pedro de Zafra y Amores, Secretario.

Núm. 1527.

Alcaldía constitucional de Santa-Ella.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santa-Ella.

Hago saber: que el reparto adicional al ordinario de la contribución territorial del presente año económico, del recargo del décimo por ciento y su premio de cobranza establecido por la ley de presupuestos de 1867 á 68, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde el de la fecha, con el fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, aleguen de agravios; y pasado, no se oirá reclamación alguna.

Santa-Ella 22 de Julio de 1867. Juan Crespo.--Por su mandado, Nicolás Gomez, Secretario.

Núm. 1528

Alcaldía constitucional de Cabra.

D. Juan de Dios Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que concluido el repartimiento adicional del décimo sobre el cupo de la contribución territorial, se halla de manifiesto, por término de seis días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan hacerse las reclamaciones que procedan.

Cabra 22 de Julio de 1867.--Juan de Dios Romero.--Por mandado de S. S., Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 1529.

Alcaldía constitucional de Encinas-Reales.

D. Sebastian Prieto Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Concluido el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, dentro del cual podrán los contribuyentes en él inscriptos examinarlo y deducir de agravios en la parte de distribución del tanto por ciento, caso de haberse inferido.

Encinas Reales veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete -- Sebastian Prieto.-- Por su mandado, Francisco de P. García.

JUZGADOS.

Núm. 1521.

D. José Sanchez Guerra, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por José María Raya en los autos de menor cuantía que á su instancia se siguen en este Juzgado y por mi escribanía contra José Rodriguez Fernandez, por cobro de reales, ha recaído la sentencia que copiada á la letra, con su pronunciamiento, dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el señor doctor don Juan de Dios Montesinos y Neira, Juez de paz del distrito de la derecha de ella é interino de primera instancia de dicha ciudad y de Hacienda de la provincia, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por José María Raya, de esta vecindad, representado por el Procurador don Rafael Martinez Hitalgo, en los autos juicio de menor cuantía que tiene incoados contra José Rodriguez Fernandez, conocido por José Berin, del propio domicilio, sobre reclamación de ciento cuarenta y un escudos novecientas milésimas procedentes de un préstamo, con mas los intereses legales por la moratoria; y

Resultando que en veinte de Febrero último, el José María Raya presentó demanda de menor cuantía en este Juzgado contra el José Rodriguez, y expresando en uno de sus otrosíes que era pobre, ofreció justificación acerca de ello, solicitando se le declarase tal para la prosecución del negocio que promovía:

Resultando que admitido dicho incidente se confirió traslado á Rodriguez por el término ordinario cuya providencia le fué notificada en supersona, y no habiéndose personado en los autos, fué declarado contumaz

y rebelde, lo que se le hizo saber igualmente y en la propia forma:

Resultando que recibido el incidente á prueba justificó el citado Procurador que su parte no se hallaba inscrita en el amillaramiento y repartimiento de la contribución de inmuebles de esta ciudad y año económico anterior ni tampoco en la matrícula de la contribución industrial y de comercio y que solo subsistía de su trabajo personal, por lo que era pobre en el sentido de la ley;

Considerando que la de enjuiciamiento civil, en su artículo ciento ochenta y dos, número primero, considera pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual:

Considerando que las declaraciones de los testigos presentados y los documentos públicos traídos á los autos determinan una prueba plena sobre la pobreza del Raya;

Y considerando que la rebeldía del demandado induce la presunción legal de no tener excepción alguna que exponer contra la pretensión del acto en este incidente,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al José María Raya y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribución con arreglo á derecho, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal, condenando en las costas de este incidente al José Rodriguez, y en mérito á su rebeldía notifiquen la presente en los términos que previene el artículo mil ciento noventa de la expresada ley de enjuiciamiento, publicándose conforme al mismo en el *Diario* de la capital y *Boletín oficial* de la provincia. Pues por esta sentencia denotivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.—Dr. D. Juan de Dios Montesinos y Neira.

Pronunciamiento.—La anterior pronunciada y firmada ante mí en el día de su fecha, por el Sr. D. Juan de Dios Montesinos y Neira, Juez de paz á interino de primera instancia de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, estando celebrando audiencia pública y hallándose presentes entre otros D. José María Chaparro y D. Juan José Barrios, de esta vecindad, doy fé.--Córdoba fecha ut antea.—José Sanchez Guerra.

Lo relacionado mas pormenor así resulta de dichos autos, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original que obra en los mismos á que me remito.

Y para la inserción decretada pongo el presente en Córdoba á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.--José Sanchez Guerra.

Núm. 1536.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Sr. D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y actuaciones del infrascrito pende el expediente de quiebra presentado por D. José Gutierrez y Ortiz, de esta vecindad y comercio, en el que por auto de seis de los corrientes he nombrado á D. Felipe Herrero Brieva por Síndico de dicha quiebra con las atribuciones y deberes consignados en los artículos mil setenta y tres al mil noventa y ocho del Código de Comercio, y acordado, que los acreedores que hasta el día no se han mostrado parte, lo hagan en el término de quince días, con presentación de los documentos justificativos de sus créditos que entregarán á dicho Síndico dentro del expresado término, bajo la pena prevenida en el artículo mil ciento once del indicado Código, señalando para la Junta de examen y reconocimiento de créditos, el siete de Agosto próximo venidero.

Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar y fijar el presente

Dado en Priego á 12 de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por su mandado, José Felix Serrano.

ANUNCIOS.

Núm. 1412.

Se anuncia por cuatro años que empezarán á contarse desde San Miguel del presente á igual fecha de 1871, la hacienda denominada lagar caño de Escarabita, pago de Trasierra, que se adjudicará al mejor postor, en pliego cerrado que se abrirá á las diez de la mañana de día 23 del corriente, en las oficinas de la mesa capitular del Ilmo. Cabildo de esta ciudad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dichas oficinas.

Córdoba 12 de Julio de 1867.—José Benitez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.